

ENSEÑANZAS DE REGIMEN ESPECIAL

Serán designados por la Dirección, oído el Claustro de Profesores y Profesoras, a propuesta de la Jefatura de Estudios, entre los profesores y profesoras que impartan docencia al grupo.

La designación y competencias de los tutores o tutoras se atenderán a lo establecido en los diferentes reglamentos orgánicos de las EOI, Conservatorio y Escuelas de Arte.

Desempeñará las funciones de tutor o tutora en cada grupo, el profesor o profesora que le imparta las enseñanzas del idioma correspondiente.

Cada tutor o tutora celebrará antes de la finalización del mes de noviembre una reunión con todo el alumnado mayor de edad de cada uno de los grupos que atiende y con los padres y madres de los alumnos y alumnas menores para exponer el plan global de trabajo del curso, la programación y los criterios y procedimientos de evaluación. Asimismo, mantendrá contactos periódicos con cada uno de ellos y, al finalizar el año académico, atenderá a los alumnos y alumnas o a sus representantes legales que deseen conocer con detalle su marcha durante el curso.

En el horario del tutor o tutora se incluirán tres horas (dos en los Conservatorios Profesionales) a la semana de las de obligada permanencia. Una hora se dedicará a actividades de atención al alumnado de su tutoría, otra se dedicará a las entrevistas con los padres y madres de los alumnos y alumnas menores de edad, previamente citados o por iniciativa de los mismos; esta hora se fijará de forma que se posibilite la asistencia de los padres y madres. La tercera hora se dedicará a las tareas administrativas propias de la tutoría.

H. Elección de áreas, grupo o asignaturas

INFANTIL Y PRIMARIA

Regulada por la Orden de 9 de septiembre de 1997 en su artículo 13.

1. La asignación de los tutores a cada grupo de alumnos se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del mencionado Reglamento Orgán
2. En los Centros donde el número de maestros y maestras sea superior al de unidades, la tutoría de cada grupo de alumnos recaerá preferentemente en el maestro o maestra que tenga mayor horario semanal con dicho grupo.
3. Los maestros y maestras que impartan docencia en más de un Centro sólo podrán tener asignados como tutores, unidades o grupos de alumnos en su Centro de origen.

En Infantil y en Primaria la elección se hace, preferentemente, por antigüedad como funcionario/a en el centro.

EDUCACIÓN DE PERSONAS ADULTAS

La Orden de 19 de julio de 2006, *por la que se regulan determinados aspectos sobre la organización y el funcionamiento de los Centros de Educación Permanente* determina en su artículo 8 la asignación de las enseñanzas a los maestros y maestras se realizará por la persona titular de la Dirección del Centro en la primera quincena del mes de septiembre, de acuerdo con las necesidades de aprendizaje del alumnado y teniendo presente los criterios pedagógicos fijados por el Claustro de Profesores, procurando el consenso entre sus miembros.

En caso de no existir acuerdo se atenderá al siguiente orden de prioridad:

- a) Los miembros del Equipo directivo.
- b) Los maestros y maestras con destino definitivo en el Centro por orden de antigüedad en el mismo. En caso de empate se tendrá en cuenta la mayor antigüedad como funcionario de carrera o como laboral fijo.



- c) El resto de maestros y maestras por orden de antigüedad en el Centro. En caso de empate mayor tiempo destinado en enseñanzas para personas adultas.

SECUNDARIA

Regulada por el Decreto 200/1997 que en su artículo 52 dice:

1. Cada unidad o grupo de alumnos y alumnas tendrá un profesor tutor que será designado por el Director, oído el Claustro de Profesores, a propuesta del Jefe de Estudios, entre los profesores y profesoras que impartan docencia al grupo.

Y la Orden de 9 de septiembre de 1997 que en su artículo 13 indica:

1. La designación de los tutores se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del mencionado Reglamento Orgánico. 2. La tutoría de cada grupo de alumnos recaerá preferentemente en el profesor o profesora que tenga mayor horario semanal con dicho grupo. 3. Las tutorías de grupos de alumnos del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria serán asignadas, preferentemente, a los maestros y maestras que imparten docencia a dichos grupos. 4. Los profesores y profesoras que impartan docencia en más de un Centro sólo podrán ser designados tutores en su Centro de origen.

I. Afines, comunes y habilitaciones

A los efectos de lo establecido en la Orden de 4/9/1987 sobre cómo completar la jornada lectiva del profesorado, se debe entender por «otras materias» a aquellas que se consideren afines. La Resolución de 9-11-1987 explicita que la Consejería regulará el concepto de afinidad entre asignaturas, previa consulta a los Sindicatos representativos.

La Consejería nunca ha regulado ni negociado con los sindicatos el concepto de afinidad propiamente. En cambio, ha sido en una ley presupuestaria (Ley 9/1996 de 26 de diciembre -BOJA del 31-), en su art. 39 sobre el régimen del profesorado incluido en alguno de los cuerpos docentes definidos en la LOGSE que no disponga de horario completo, donde avanza en su concreción, al establecer en el apartado a) lo siguiente: *«completar su horario en su centro de destino, impartiendo otras materias para la que esté facultado por titulación. A estos efectos, se entenderá que esta facultado para impartir otras materias cuando, dentro de los planes de estudio conducentes a la obtención de titulaciones académicas que posean, del mismo nivel que el necesario para el ingreso en el cuerpo de profesores al que pertenece, haya cursado dichas materias».*

En referencia a las equivalencias del Cuerpo de Maestros, la Orden de 27-5-1996, por la que se convoca el proceso de adscripción de los Maestros a los puestos de trabajo del 1er. Ciclo de la ESO, de Educación Infantil y de Educación Primaria, como consecuencia de la nueva ordenación del sistema educativo (BOJA 1-6-96) y las diferentes convocatorias de Provisión de Puestos Provisionales (colocación de efectivos) plantean que todo el profesorado está habilitado para impartir Educación Primaria (generalista) y, últimamente, Educación de Personas Adultas; junto a la especialidad que se posea, ya sea por oposición o por carrera. Si se cumplen los requisitos establecidos, se puede pedir que nos reconozcan otras habilitaciones, utilizando un modelo normalizado (www.ustea.org/impresos)

Por otro lado, es en el Cuerpo de Profesorado de Secundaria, donde se aplica de manera más estricta el párrafo primero. Sin embargo el Profesorado de FP (ya sea PES o PTFP) debe de tener en cuenta una extensa normativa que regula las equivalencias y las diferentes capacitaciones. Es de obligada consulta el Real Decreto 1701/1991, Real Decreto 676/1993, Real Decreto 777/1998 y especialmente el Real Decreto 1635/1995 *sobre adscripción de especialidades propias de la Formación Profesional Específica*